



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-022-2015-00546-02. Proceso Ordinario de Avianca S.A. contra Sintratac (Apelación Sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de Julio de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó la actora mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ilegalidad de la constitución de la Subdirectiva de Soacha del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano “SINTRATAC”, registrada ante el Ministerio del Trabajo, dejando sin efecto el acto de constitución e inscripción de la misma por parte del Ministerio del Trabajo y que como consecuencia de las anteriores, se deje sin efectos la totalidad de actos realizados por la subdirectiva de Soacha del



sindicato Sintratac, desde el momento de su fundación y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que el día 30 de enero de 2013 se reunieron 29 trabajadores, quienes aprobaron la fundación de la Subdirectiva de Soacha, dentro de los cuales, tan solo el señor González Torres José Antonio es trabajador de Avianca y miembro fundador de la Subdirectiva; que Avianca no desarrolla actividades de su objeto social, ni cuenta con establecimientos de comercio en el municipio de Soacha; que el miembro fundador desempeña sus funciones en la ciudad de Bogotá, en la Avenida el Dorado No. 106 – 81 CSU – C Terminal de Carga Internacional, quien reside en la ciudad de Bogotá; que la demandante no tiene trabajadores que presten sus servicios, o residan en el municipio de Soacha, por lo que la subdirectiva no cumple los requisitos para su constitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990; Que la Subdirectiva Soacha de Sintratac solicitó ante el Ministerio del Trabajo la inscripción de su constitución, presentando el acta de fundación, con la elección de la Junta Directiva, sin embargo, tal acto de constitución no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 359 y 366 del C.S.T., por cuanto uno de los miembros fundadores no presta servicios o reside en el municipio de Soacha; que pese a las anteriores inconsistencias, el Ministerio del Trabajo emitió el documento denominado como *“CONSTANCIA DE DEPÓSITO FUNDACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”*, No. 02 del 31 de enero de 2013, expedida por el Inspector del Trabajo de Soacha, procediéndose con el depósito respectivo; que se elevó derecho de petición ante la sociedad Líneas Aéreas Suramericana, mediante la que se solicitó información respecto del lugar de residencia y prestación de los servicios de los miembros fundadores de la subdirectiva, obteniendo como respuesta, que 10 de los 29 miembros fundadores fueron o son trabajadores de la compañía, advirtiendo que los



señores Javier Ruiz Angulo, Javier Páez Arenas, Alfredo Rodríguez, Daniel Alexander Álvarez, Wilmer de la Rosa Samper, Jorge Luis Salazar, Miguel Ángel Alejo, Carlos Guillermo Torres y Wilson Guillen son trabajadores de la misma, no obstante, el señor Jaime de la Hoz es ex trabajador.

Así mismo, señaló que en la respuesta brindada, le fue informado que los 10 trabajadores residían y residen en la ciudad de Bogotá durante su vinculación y conforme con el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, se evidencia que no tiene establecimientos de comercio, ni agencias en el municipio de Soacha; que de igual forma, presentaron derecho de petición solicitando información del lugar de residencia y prestación del servicios de los miembros fundadores a la Aeronáutica Civil, quien informó que eran trabajadores los señores Jimmy Armando Unigarro, Edgar Alberto Sánchez, Mauricio Ferrer Mejía, Cristina Lozano, Jorge Manuel Jordán, Gloria María Nemocón, Sandra Liliana Zorrilla, Carlos Arturo Bermúdez y William Ernesto Rojas Acero, quienes prestaron sus servicios en la ciudad de Bogotá, en la dirección Avenida el Dorado No. 103 – 15, así como, que de la página de internet de la Aeronáutica Civil se extrae que no presta operaciones en el municipio de creación de la subdirectiva; que elevó en el mismo sentido peticiones ante Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia y Aerorepública S.A., sin que se hubiere emitido respuesta al respecto, sin embargo, de los certificados de existencia y representación legal, se advierte que no poseen establecimientos de comercio, ni agencias en Soacha; que el municipio de Soacha no cuenta con Aeropuerto.

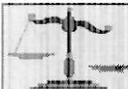
Frente a dichas súplicas, la *aquo* declaró la nulidad del acta de fundación de la subdirectiva de Soacha de Sintratac, ordenando la liquidación, disolución y dejando sin efectos la totalidad de actos realizados por la misma. Lo anterior, por cuanto si bien se acreditaban los presupuestos de Ley para la



creación de la Subdirectiva, también lo era, que no se cumplía el fin para la creación de la misma, pues en el municipio de Soacha no prestó servicios ninguno de los fundadores de la subdirectiva, así como, que de los 29 afiliados, por lo menos 19, no residían en dicho municipio, sino que por el contrario, prestaban sus servicios y residían en la ciudad, por lo que su fundación no obedeció a la coordinación de las relaciones sindicales.

Inconformes con la anterior decisión, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión proferida y en su lugar se denieguen la súplicas de la demanda. Lo anterior, por cuanto contrario a lo indicado en el fallo, se advierte que la constitución de la subdirectiva de Soacha si dio con el cumplimiento de los requisitos legales, situación que se puede extraer de la contestación de la demanda, así como de los medios de prueba recaudados en el proceso, pues se cumplió con la normatividad respetiva y los estatutos del sindicato, más aún, cuando se trata de un sindicato de industria de transporte aéreo que se ejerce a nivel nacional, situación en la que incurren las diversas empresas, por lo que al imponerse una interpretación exegética y sistemática no permite dar el alcance adecuado para la creación de subdirectivas, haciendo que el derecho de asociación sea letra muerta, pues tal como lo refirió la testigo María Cristina, es una actividad que no solo beneficia a los residentes de Bogotá, sino también de los municipios aledaños e incluso en otras ciudades del país. Aunado a lo anterior, el C.S.T. solo impone que la creación de la subdirectiva se realice en un lugar diferente al del domicilio principal, permitiendo la norma, garantizar la participación de los trabajadores en la toma de decisiones que afecta sus intereses, acogiendo la perspectiva descentralizadora, conforme lo establece la sentencia 043 de 2006, que incluso permite la creación de comités sindicales.

De igual forma, sostiene que se aparta de las consideraciones del fallo, pues la norma no impone que las empresas tengan domicilio o que los trabajadores



vivan en el mismo municipio y por el contrario, tal conclusión va en contravía de los principios y doctrina de la OIT, que permite un amplio margen de actuación, el que establece unos requisitos para la creación de la organización sindical, pero no un obstáculo para su fin principal, sin que en el caso bajo estudio se advierta la afectación de un derecho, advirtiendo, que al ser un sindicato de industria, debe atenderse la situación particular para no desdibujar los fines, intenciones y principios del sindicato. Ahora bien, debe advertirse que en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Dr. Agustín Vega en el proceso con radicado No. 007 – 2011 – 1007 – 01, se indicó que la creación de la subdirectiva no vulnera los presupuestos de la Ley 50 de 1990 y por el contrario, se advierte el íntegro cumplimiento de los mismos.

Finalmente, señaló que en la interpretación jurídica se debe tener en cuenta que si la norma no distingue, el intérprete no puede distinguir, por lo que si la norma no establece la necesidad que los trabajadores residan en el municipio, no lo puede hacer el operador judicial, más aún, cuando la interpretación válida es la contenida en el artículo 2 del Convenio 087 de la OIT, por lo que se considera que la subdirectiva fue creada en ejercicio de la actividad sindical, con el cumplimiento de la normatividad legal y supranacional como ejercicio legítimo de los afiliados.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Partiendo del hecho que no existe discusión alguna frente a la creación del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano “SINTRATAC”, así como, que nos encontramos frente a un sindicato de



industria; por lo que le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Subdirectiva de Soacha del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano “SINTRATAC”, así como, a dejar sin efectos la totalidad de los actos realizados por la misma o si por el contrario, la fundación y constitución de la subdirectiva, se encuentra ajustada a la normatividad correspondiente y por tanto, puede continuar con la actividad sindical.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que el derecho de asociación se encuentra determinado en el artículo 55 de la Constitución Política, que establece:

*“ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.*

*Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.”.*

Así mismo, el artículo 53 de la norma Constitucional, establece que los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna y ya de forma específica, el sindicato de industria o por rama de actividad económica se encuentra regulado en el artículo 356 del C.S.T., que dispone que el mismo se constituye por individuos que prestan sus servicios a varias empresas de la misma industria o rama económica, estableciéndose la posibilidad de crear directivas seccionales, así:

*“ARTICULO. DIRECTIVAS SECCIONALES. <391-1. Artículo adicionado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su*



*domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.*

Atendiendo la norma anterior, se permite la creación de Subdirectivas y Comités Seccionales, siempre y cuando cada uno de ellos tenga su sede en municipio distinto al de su domicilio principal y tengan un número de afiliados no menos a 25 y 12 respectivamente, estableciendo la prohibición de que no puede haber más de una subdirectiva o comité por municipio. No obstante, para la creación de tales delegadas, es necesario que se haya establecido la creación de las Subdirectivas y Comités, en los estatutos de la organización sindical.

Así las cosas, se advierte que en efecto la creación de Seccionales, fue consagrada en el estatuto del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano, en la que además, se estipuló que tales Seccionales en su Junta Directiva estarán conformadas por 5 principales y 5 suplentes, quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorero, fiscal y 5 suplentes de cada uno de aquellos cargos, acreditando así el primero de los presupuestos dispuestos en la normatividad. Situación similar, ocurre respecto del segundo de los requisitos, relacionado con que la Seccional o el Comité no se encuentre en el mismo domicilio de la principal, pues, se advierte que Sintratac tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, mientras que la creación de la Subdirectiva se originó en el municipio de Soacha.

De igual forma, se advierte que también se encuentra acreditado el presupuesto de que la Subdirectiva tenga no menos de 25 afiliados, tal y



como se demuestra del acta de fundación y elección de la junta directiva de la Subdirectiva de Soacha de Sintratac de fecha 30 de enero de 2013, en la que quedó consignada, la comparecencia de 29 personas, con la correspondiente firma de los mismos, dentro de los que se encuentran ingenieros de vuelo, ayudantes técnicos, controladores aéreos, copilotos y pilotos, entre otros, quienes además, informan de forma textual la empresa en la cual prestan sus servicios, acta de creación y selección de la junta directiva, que fue radicada ante el Ministerio del Trabajo y que al momento de presentarse la demanda respectiva contaba con 27 afiliados.

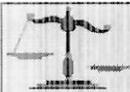
En ese orden de ideas, se advierte que en principio la creación de la Subdirectiva de Soacha acreditó la totalidad de requisitos para su fundación y designación de la junta directiva de la misma, no obstante, se debe proceder con el estudio del fin para crear una subdirectiva o comité sindical.

Al respecto, tal definición fue incluida en el artículo 10 del Acuerdo 087 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 y que hace parte de Bloque de Constitucionalidad, que dispone:

***“Artículo 10***

*En el presente Convenio, el término **organización** significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.”.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la Organización Internacional del Trabajo, estableció en el Convenio en mención, que el objeto de la organización era fomentar y defender los intereses de los trabajadores o empleadores, posición que fue reiterada por la H. Corte Constitucional en la

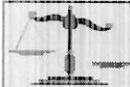


sentencia C- 1188 de 2005, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra, en la que se indicó:

*“El derecho a la sindicalización impone ser un derecho social que debe garantizarse no de manera individual sino en colectividad, y que además en tanto la organización sindical ejerce la representación de los trabajadores, esta función denota una posibilidad de garantía y defensa de los derechos de los trabajadores.”.*

Así las cosas, lo que se advierte en el caso bajo estudio no es la descentralización y participación activa de los trabajadores en la organización sindical, sino por el contrario, ampliar la garantía de fuero sindical para los miembros de la junta directiva de la subdirectiva de Soacha, pues tal como se advierte de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades Avianca, Aerorepública, Aeronáutica Civil y Latam Airlines, ninguna de ellas tiene su domicilio principal, establecimiento de comercio o agencia de viajes, en los que desarrollara su objeto social o hubiese prestación del servicio por parte de los trabajadores de cada una de ellas, situación por la que no se entiende la creación de la Subdirectiva en un municipio ajeno a la actividad del transporte aéreo; situación, que incluso se ratifica con que ninguno de los fundadores de la Subdirectiva Soacha del Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano, residían en dicho municipio, para de esta forma comprender, que las eventuales reuniones que se realizarán se verían beneficiadas, al ser el lugar de domicilio o asiento de sus integrantes, desdibujándose el objeto de la organización sindical, que se reitera, no es otro que el fomentar y defender los derechos de los trabajadores o empleadores.

Ahora bien, frente al argumento de la pasiva referente a que el transporte aéreo es del orden nacional, conforme se extrae de los medios de prueba, así



como del testimonio rendido al interior del proceso, debe advertirse que si bien tal presupuesto es cierto, también lo es, que lo pretendido con la creación de una organización sindical, así como de las Seccionales y Comités Sindicales, no es otra cosa, que armonizar y permitir el desarrollo del derecho de asociación sindical y la activa participación de los trabajadores en las situaciones que los beneficien o perjudiquen, principios que no son razonables, cuando la creación de la subdirectiva no obedece al lugar de prestación de servicios, ni cuenten las empresas demandadas con representación alguna en las mismas, pues bajo tal entendido, no se generaría afectación por parte de los empleadores en la mencionada ubicación territorial.

Finalmente, bastan los argumentos para separarse del precedente aducido en el recurso de apelación, proferido por el Dr. Luis Agustín Vega Carvajal, pues se reitera, lo pretendido por la Subdirectiva del municipio de Soacha, era extender el fuero sindical y con ello generar, un abuso del derecho sindical; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión adoptada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandada y sin ellas en la alzada.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **COSTAS.** Las de primer grado quedan a cargo de la encartada y sin ellas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado *Solovets*